



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO SESENTA Y SIETE

SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a las 12 horas del 29 de julio del 2021, previa convocatoria del Magistrado Presidente por videoconferencia; con la finalidad de celebrar la Sexagésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial del año en curso, se reunieron los Magistrados y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: El Presidente José Inés Betancourt Salgado, Ramón Ramos Piedra, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente: *“Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, así como a nuestro Secretario General de Acuerdos, a efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, le solicito al Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente, por lo cual, Señor Secretario realice el pase de lista correspondiente, por favor”.*

Se hace constar, que el Secretario General de Acuerdos procedió a realizar el pase de lista y al término certificó la existencia de quórum legal para sesionar legal y válidamente.

En seguida, el Magistrado Presidente en uso de la voz, dijo: *“Gracias Señor Secretario, en consecuencia, se declara la apertura de la Sexagésima Séptima Sesión Pública de Resolución no presencial. Le solicito al Secretario General de Acuerdos informe sobre los asuntos listados para su resolución”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:

“Los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a 18 proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD RESPONSABLE	TITULAR DE PONENCIA
1	TEE/JIN/001/2021	Representante del PVEM y Jesús González Ríos	Consejo Distrital Electoral 14 del IEPC	Ramón Ramos Piedra
2	TEE/JIN/033/2021 y TEE/JIN/034/2021 Acumulados	Representantes de MC y PRI	Consejo Distrital Electoral 8 del IEPC	Ramón Ramos Piedra
3	TEE/JEC/230/2021	Heydi Suastegui Aparicio	Consejo Distrital Electoral 14 del IEPC	Ramón Ramos Piedra
4	TEE/JEC/244/2021	Omar Agama Chacón	Consejo Distrital Electoral 16 del IEPC	Ramón Ramos Piedra
5	TEE/JEC/249/2021	Javier Castillo Rodríguez	Consejo Distrital Electoral 19 del IEPC	Ramón Ramos Piedra
6	TEE/JEC/117/2021	Olga Sosa García	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC	Ramón Ramos Piedra
7	TEE/JEC/250/2021	Javier Gálvez García	Consejo Distrital Electoral 28 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
8	TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021 Acumulados	Representantes del PRD y PRI	Consejo Distrital Electoral 26 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
9	TEE/JIN/028/2021 y TEE/JIN/029/2021 Acumulados	Representantes del PVEM y PRI	Consejo Distrital Electoral 27 del IEPC	José Inés Betancourt Salgado
10	TEE/JIN/019/2021	Representante de Morena	Consejo Distrital Electoral 26 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
11	TEE/JIN/020/2021	Representante del PRI	Consejo Distrital Electoral 26 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

12	TEE/JIN/040/2021	Representante del PRI	Consejo Distrital Electoral 4 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
13	TEE/JEC/218/2021	Carmelo Loeza Hernández	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Alma Delia Eugenio Alcaraz
14	TEE/JEC/237/2021	Jesús Silva Hernández	Consejo Distrital Electoral 4 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
15	TEE/JEC/256/2021	Berenice Bravo Noguera	Consejo Distrital Electoral 4 del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
16	TEE/JEC/269/2021	Carlos Marx Barbosa Guzmán	Consejo General del IEPC	Alma Delia Eugenio Alcaraz
17	TEE/JIN/037/2021 y TEE/JIN/038/2021 Acumulados	Representantes del PRI y Morena	Consejo Distrital Electoral 11 del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito
18	TEE/JIN/031/2021	Representante del PRD	Consejo Distrital Electoral 22 del IEPC	Hilda Rosa Delgado Brito

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.

En ese sentido, el Magistrado Presidente señaló: *“Magistradas y Magistrado, en la presente sesión de resolución no presencial, las cuentas y resoluciones de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión.*

El primer asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resoluciones del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Juicio de Inconformidad 001 de 2021, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Ramón Ramos Piedra.*

El presente juicio fue interpuesto por Cristino Arredondo Damián, en su carácter de Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Consejo Distrital Electoral 14, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de Cópala, Guerrero, la Declaración de Validez de la Elección y por ende la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD)", realizados por el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero.

En el proyecto se propone, declarar infundados e inoperantes, los agravios expuestos por la parte actora.

Inoperantes en virtud de que la parte actora omite señalar en su escrito de demanda el nombre de la o las personas que desde su perspectiva habían fingido indebidamente como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; además de que no ofrece prueba alguna con la cual acredite que se actualice la violación normativa que aduce, por lo que, si el partido actor no contaba con los datos de esas casillas, evidentemente no puede afirmar que se integraron indebidamente y, por ende, este Tribunal Electoral no podría suplantarse en la carga que correspondía a este último.

Por otro lado, porque no expone argumentos enderezados a demostrar que del contenido de las actas de escrutinio y cómputo se desprenda que las mismas contienen errores o inconsistencias entre los rubros fundamentales que lleven a considerar que procede la nulidad de la votación, lo cual no hace el accionante, ya que solo se limita a señalar que existieron irregularidades, sin especificar en qué consistieron las mismas.

De ahí lo inoperante de los agravios.

Infundados, porque el actor por un lado, no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no acredita que en efecto hayan sucedido los hechos a los que hace alusión, ni mucho menos demuestra el elemento de



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

determinancia y por otro lado la irregularidad que aduce solo la hace depender de supuestos hechos que acontecieron en una sola casilla.

Por lo que, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital 14, respecto del Municipio de Copala, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la expedición de la Constancia de mayoría y Validez, otorgada a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal resuelve:

ÚNICO. - *Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, a favor de la ciudadana Guadalupe García Villalva, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, otorgada por el Consejo Distrital 14.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución de los Juicios de Inconformidad promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y*

4



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Revolucionario Institucional, 033/2021 y 034/2021, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Ramón Ramos Piedra.

Mediante los presentes juicios, los partidos actores impugnan los resultados del Cómputo de la Elección de Diputación Local de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, correspondiente al Distrito Electoral 08, con cabecera en Acapulco, Guerrero; por tanto se propone acumular los asuntos de mérito.

El Partido Movimiento Ciudadano hace valer la causal de nulidad de votación recibida en 6 casillas por error aritmético. En este caso se propone declarar infundados los agravios, ya que, como se explica en el proyecto, existen coincidencias en los rubros fundamentales por tanto, no existe el error aritmético pretendido.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional, plantea la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales e irregularidades graves durante el proceso electoral. Como se detalla en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, ya que, el partido actor omite aportar medios probatorios suficientes para acreditar su pretensión, aunado a que las supuestas irregularidades resultan insuficientes para decretar la nulidad, pues no son determinantes.

En consecuencia, se propone acumular los juicios señalados y confirmar los resultados de la elección impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había

A small, handwritten blue mark or signature at the bottom right corner of the page.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

dado cuenta, al haber participaciones, el Magistrado Presidente abre la primera ronda de participaciones.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, de la misma forma fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Juicio Electoral 230 de 2021, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Ramón Ramos Piedra.*

El presente juicio fue interpuesto por Heydi Suastegui Aparicio, en su carácter de candidata propietaria, en la primera fórmula de la lista de regidores, postulada por el Partido Político MORENA, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Copala, Guerrero, en contra de la asignación de regidores de representación proporcional en el citado municipio.

En el proyecto se propone, declarar infundados, los agravios expuestos por la parte actora, ya que, los mismos carecen de la debida interpretación y sustento legal para acceder a la pretensión de las demandantes, ello tomando en cuenta que el desarrollo de la fórmula llevado a cabo para la asignación de las regidurías en el municipio en cita fue apegado a lo establecido en la ley y los lineamientos previamente expedidos para ello, conforme a los resultados de la votación que obtuvieron en la elección los partidos políticos, así como con pleno respeto a la paridad de género en la conformación del cabildo.

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que, se propone declarar infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Heydi Suastegui Aparicio y, en consecuencia, confirmar la integración paritaria del H. Ayuntamiento de Copala, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. *Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Heydi Suastegui Aparicio y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del H. Ayuntamiento de Cópala, Guerrero.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, de igual modo fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio Electoral 244 de 2021, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Ramón Ramos Piedra.*

El presente juicio fue interpuesto por Omar Agama Chacón, en su carácter de candidato propietario, en la primera fórmula de la lista de regidores, postulada por el Partido del Trabajo, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de Ometepec, Guerrero, en contra de la asignación de regidores de representación proporcional en el citado municipio.

En el proyecto se propone, declarar infundados, los agravios expuestos por la parte actora, ya que, los mismos carecen de la debida interpretación y sustento legal para acceder a la pretensión de las demandantes, ello tomando en cuenta que el desarrollo de la fórmula llevado a cabo para la asignación de las regidurías en el municipio en cita fue apegado a lo establecido en la ley y los lineamientos previamente expedidos para ello, conforme a los resultados de la votación que obtuvieron en la elección los partidos políticos, así como con pleno respeto a la paridad de género en la conformación del cabildo.

Por lo que, se propone declarar infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Omar Agama Chacón y, en consecuencia, confirmar la integración paritaria del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve,

ÚNICO. *Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Omar Agama Chacón y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del H. Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El siguiente asunto listado, igualmente fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo".*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *"Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Juicio Electoral 249 de 2021, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Ramón Ramos Piedra.*

El presente juicio fue interpuesto por Javier Castillo Rodríguez, en su carácter de candidato propietario, en la quinta fórmula de la lista de regidores, postulada por el Partido Acción Nacional, a integrar el H. Ayuntamiento Municipal de Leonardo Bravo, Guerrero, en contra de la asignación de regidores de representación proporcional en el citado municipio.

En el proyecto se propone, declara infundado, el agravio expuesto por la parte actora, ya que, de acuerdo con lo señalado por el numeral 21, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ningún partido tiene derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del total de regidores a asignar para la integración del cabildo, y al contar el ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, con solo ocho asignaciones en total, en consecuencia el límite máximo de regidores que se puede asignar al partido ganador de la contienda es la mitad de ellos, es decir, cuatro regidores, lo que aconteció en el caso del proceso de asignación de regidurías llevado a cabo por la responsable.

Por lo que, se propone declarar infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Javier Castillo Rodríguez y, en consecuencia, confirmar la asignación de regidurías del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero.

✶



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO. *Se declara infundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por Javier Castillo Rodríguez y, en consecuencia, se confirma la integración paritaria del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, de igual manera fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado, me permito dar cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio Electoral Ciudadano 117 de 2021, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Ramón Ramos Piedra.*

El presente asunto fue promovido por Olga Sosa García, mediante el cual impugna la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, relacionada con el proceso de selección interna de precandidatos a diputados de representación proporcional.

Como se explica en el proyecto, el motivo de disenso de la actora, relacionado con la omisión y/o ocultación de la información que solicitó por

X



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

parte de Adrián Wences Carrasco, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Guerrero, ya fue materia de estudio dentro del diverso procedimiento especial sancionador 012 de 2021, determinación que, al haber causado ejecutoria, en consecuencia en el presente asunto se actualiza la institución jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, puesto que el sujeto que interviene en el presente asunto, el objeto sobre el que recaen sus pretensiones y la causa invocada para sustentarlas, resultan idénticas a las estudiadas en el Procedimiento Especial Sancionador 012 de 2021, que fue resuelto por este Tribunal el veintitrés de abril.

En vista de lo expuesto en el proyecto, se propone sobreseer el asunto, se resuelve:

PRIMERO. *Se sobresee el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Olga Sosa García, por las razones y fundamentos expuesto en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se ordena notificar por oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo del Suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

“Con su autorización Magistrado presidente, señora y señores Magistrados, me permito dar cuenta con el Proyecto de Sentencia que somete a su consideración el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo al Juicio de Inconformidad con número de identificación TEE/JEC/250/2021, promovido por el ciudadano Javier Gálvez García, candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento Municipal de Cochoapa el Grande, Guerrero.

En la resolución, se propone declarar parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el actor por el que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, mediante la nulidad de cinco casillas por las causales contenidas en el artículo 63 fracciones V, VIII y IX de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

*De esta forma, lo infundado del agravio de las casillas impugnadas **1758 B1, 1759 E1 por la causal V**, que se relaciona con recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones, radica en el hecho de que de un estudio y análisis exhaustivo, en dichas casillas coinciden los nombres y los cargos de las personas que el día de la Jornada Electoral actuaron como funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos Órganos Colegiados que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones correspondientes en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.*

*Por otra parte, por cuanto al ciudadano **Quirino de la Cruz Nicolás**, quien fungió como Presidente en la casilla 1758 B1, y que a decir del actor se encontraba impedido por Ley para fungir como funcionario de casilla,*

✍



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

se tiene que no está demostrada esta circunstancia, pues del material probatorio se advierte que no está demostrado que dicho ciudadano haya tenido la condición al día de la jornada electoral como Secretario de Bienes Comunales de Arroyo Prieto, Municipio de Cochoapa el Grande.

Por su parte, con relación a que el ciudadano Javier Agustín Gálvez, quien fungió como primer secretario de casilla en la casilla 1759 E1, ostenta el cargo de comandante de la policía de la localidad San Pedro El Viejo, municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, no está debidamente demostrado el hecho de que al momento de celebrarse la Jornada Electoral la persona cuestionada estaba fungiendo como Primer Comandante Municipal de la localidad de San Pedro El Viejo, municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, pues en la especie, del referido documento no se advierte que en el mismo conste acuse de recibo de puño y letra de la persona a quien va dirigido, además de que el actor estuvo en posibilidad de perfeccionar su prueba sin que lo haya hecho, pues de autos no se advierte que previo a la presentación de su medio de impugnación, haya solicitado a la autoridad municipal de Cochoapa el Grande la información relacionada con el cargo señalado en favor del ciudadano Javier Agustín Gálvez, como tampoco que habiéndolo hecho, le haya sido negada tal información, y que por ese hecho solicitara en vía de prueba que este Tribunal Electoral requiriera tal información con la finalidad de tener mayores elementos para resolver, faltando con ello al deber que le impone el artículo 19 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero.

Con relación a la casilla 1761 B1 que el actor refiere que el ciudadano Pedro García Rodríguez, Javier Agustín Gálvez, quien fungió el día de la jornada electoral como segundo secretario de casilla en la casilla 1761 B1, tenía la condición de candidato suplente a la tercera regiduría postulado por el Partido Verde Ecologista de México para el municipio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Cochoapa el Grande Guerrero, hecho que trajo como resultado una votación diversa a la voluntad de la ciudadanía, su agravio resulta fundado.

Lo anterior, reside en el hecho de que de autos está acreditado que el ciudadano Pedro García Gálvez, al día de la jornada electoral, si tenía la condición de candidato al cargo de regidor, en la prelación número tres, en la calidad de suplente del género hombre, por lo que su presencia en la casilla cuestionada, la cual integro como Segundo Secretario teniendo al mismo tiempo la condición de candidato al cargo de regidor en la prelación número tres, en la calidad de suplente para el Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, a criterio de este Tribunal Electoral, si constituye una violación a la legislación electoral dada la calidad jurídica con la que participo en el proceso electoral.

En ese sentido, asiste la razón al actor cuando señala que el ciudadano Pedro García Rodríguez, quien al integrar la casilla 1761 B1 como Segundo Secretario de Casilla teniendo al mismo tiempo la condición de candidato al cargo de regidor en la prelación número tres, en la calidad de suplente para el Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, no reunió los requisitos señalados por el artículo 232 de la Ley de Instituciones Electorales para el Estado de Guerrero, pues dicho dispositivo es claro al disponer que para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere, entre otras cosas, no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, de ahí lo fundado del agravio.

*En lo que respecta a la casilla 1761 E1, impugnada por el actor por la fracción VIII del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Guerrero, que consiste **en haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, el actor señala que a la***

A



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ciudadana Rosa Chávez López, representante del Partido del Trabajo acreditada en dicha casilla, ubicada en la localidad de Itia, Municipio de Cochoapa el Grande, Guerrero, no se le permitió que se incorporara a la mesa de casilla para cumplir con sus funciones.

Lo infundado del agravio, reside en el hecho de que del material probatorio existente en autos, si está demostrado que en dicha casilla sí se contó con la presencia de la ciudadana Rosa Chávez López, representante del Partido del Trabajo, lo que permite inferir que cumplió con las funciones propias de su designación durante el desarrollo de la jornada electoral, el escrutinio y cómputo, así como en el acto de clausura de la Casilla impugnada.

*Por último, y en lo que concierne a la casilla 1760 B1, que el actor impugno por la causal de nulidad consistente en **ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, el agravio es infundado, ello en razón, de que a contrario de lo que señala el actor en el sentido de que la planilla ganadora del Partido Verde Ecologista de México tuvo tratos con los señores principales del pueblo a cambio de que la población emitiera el voto a favor de su partido, tal circunstancia no está debidamente demostrada en base a las pruebas aportadas, sin que estén demostradas circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos señalados, por lo que en consecuencia, el agravio sobre esta casilla es infundado.***

En consecuencia, el proyecto concluye proponiendo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. *Se declara PARCIALMENTE FUNDADO el Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Javier Gálvez García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, por el Partido del Trabajo.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 1761 B.1*

TERCERO. *Se modifican los resultados asentados en el Acta del Cómputo Municipal del Municipio de Cochoapa el Grande Guerrero, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

CUARTO. *Se confirma la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez del Ayuntamiento de Cochoapa el Grande, Guerrero, expedida a favor del Partido Verde Ecologista de México.*

QUINTO. *Se mantiene en sus términos la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Cochoapa el Grande Guerrero, conforme a lo expuesto en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de esta resolución.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo del Suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

“Con su autorización señoras y señores Magistrados, me permito dar cuenta dentro de los autos de los expedientes TEE/JIN/013/2021 y su acumulado TEE/JIN/023/2021, con el Proyecto de Resolución que somete a consideración de los Integrantes de este Pleno, el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, relativo a los Juicios de Inconformidad promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en contra de actos emitidos por el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Del estudio de los escritos de demanda, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, impugnan los resultados del Cómputo Municipal de Ayuntamiento de Ahuacuotzingo, Guerrero, invocando la nulidad de la votación recibida en varias casillas instaladas en dicho municipio, por las causales establecidas en las fracciones I, V y VII, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios Local, manifestando que algunas se instalaron en lugar diferente sin causa justificada, en otras, la votación fue recibida por personas distintas a los facultados por la Ley de Instituciones, además que se permitió sufragar a una persona que no se encontraba en la lista nominal de electores de la casilla en la que ejerció el voto y fue determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien del análisis exhaustiva de las pruebas que obran en autos, este Tribunal considera que no se actualiza ninguna causa respecto a la casilla controvertida con cambio de domicilio, ello en virtud de que como se corroboró, el que no sea exactamente igual el domicilio que se aprecia en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con las del Encarte, no es razón suficiente para determinar que la casilla fue instalada en un lugar distinto al autorizado, ni que se haya efectuado el escrutinio y cómputo en lugar diferente, pues tal como se argumenta con mayor precisión en el proyecto que se propone, es justificable que se anote alguna referencia menor y no precisamente todo el domicilio contemplado en el encarte.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que respecta a las casillas donde el Partido de la Revolución Democrática argumenta que fueron integradas por personas no autorizadas por la ley, es de hacerse notar que existió errores involuntarios al momento del llenado de las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, porque si bien, existen capacitaciones dirigida a los ciudadanos para integrar las casillas, ello no implica que sean ciudadanos expertos, especializados o técnicos, por tanto, se justifica que, en el llenado de las actas pueden existir errores de letras, de nombres o apellidos, pero contrario a lo que argumenta el partido actor, no es causa suficiente para la anulación de la votación recibida en esas casillas.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional impugna tres casillas, argumentando que las personas que fungieron como integrantes de las mismas son dirigentes del Partido Encuentro Solidario en el Municipio de Ahuacutzingo, y por tanto al ostentar cargos de dirección partidista al nivel municipal, dichos dirigentes estaban impedidos para ser funcionarios de casilla en cualquiera de sus cargos, además que ejercieron presión para que los ciudadanos votaran por la planilla del Partido de la Revolución Democrática, razón por la que solicitan la nulidad de la votación recibida.

Sin embargo, de autos no existe elemento alguno con el cual se acredite que sucedió el extremo que señala el partido recurrente, es decir, que los ciudadanos que se encuentra autorizados por el INE y aparecen en el Encarte, y que se les adjudica un cargo partidista de nivel municipal del Partido Encuentro Solidario hayan realizado conducta a favor de un partido político al que no pertenecen.

Respecto a que una persona voto sin aparecer en la lista nominal, se razona que el mismo fungió como representante de un Partido Político ante la casilla ahora cuestionada, por tanto, en términos del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Guerrero, los representantes de partidos políticos pueden votar en la casilla donde estén



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

acreditados sin aparecer en el listado nominal, además se estima que dicho voto no es determinante en la votación de la casilla impugnada.

Por lo expuestos se propone a este pleno, los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. *Se acumulan el juicio TEE/JIN/023/2021 al diverso TEE/JIN/013/2021, debiendo agregarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *En los términos expuestos en la última parte de este fallo, se declaran infundados los Juicios de Inconformidad, que hicieron valer los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en los expedientes con claves TEE/JIN/013/2021 y TEE/JIN/023/2021.*

TERCERO. *Se confirma, la Validez de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Ahuacuotzingo, Guerrero, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, otorgada a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo del Suscrito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

“Con su autorización señoras y señores Magistrados, me permito dar cuenta del Proyecto de Resolución que somete a su consideración, el Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, relativo a los Juicios de Inconformidad 028 y su acumulado 029 ambos de este año, promovido la representante del Partido Verde Ecologista de México y el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva; así como la asignación de regiduría.

En el proyecto se propone desechar de plano los Juicios de Inconformidad, toda vez que fueron presentados de forma extemporánea, como se explica en seguida:

El artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días, constados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto.

Por su parte, el artículo 53, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, establece que el plazo especial para la presentación de la demanda de Juicio de Inconformidad, es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento respectivo.

Ahora bien, en autos existen constancias fehacientes que acreditan que el Cómputo de la Elección Municipal de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, concluyó el nueve de junio del año en curso, y que, en dicho cómputo estuvieron presentes los representantes de los partidos inconformes, por tanto, acorde a la certificación de la autoridad responsable, el plazo de cuatro



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

días que prevé la ley para impugnar los cómputos distritales de la elección respectiva, les transcurrió a los impugnantes del diez al trece de junio de este año.

De ahí que, si los escritos de demandas de Juicio de Inconformidad se presentaron, hasta el catorce de junio, es incuestionable que la promoción de dichos juicios resulta extemporánea.

En consecuencia, se propone el punto resolutivo siguiente:

PRIMERO. *Se decreta la acumulación del Juicio de Inconformidad registrado con la clave TEE/JIN/029/2021, al diverso TEE/JIN/028/2021, por lo que deberá agregarse copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Se desechan de plano los juicios acumulados, promovidos por los representantes de los Partidos Políticos: Verde Ecologista de México y, Revolucionario Institucional.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

“Con su autorización señor presidente, señoras Magistradas y Magistrado, doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JIN/019/2021, que somete a su consideración la señora Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.

El proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Álvaro Arturo Méndez Castro, en su calidad de Representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la ciudadana Abelina Torres Merced, en su carácter de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Copanatoyac, Guerrero, mediante el cual impugnan el resultado del Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, por la negativa de la autoridad responsable de realizar el recuento total de votos de la elección

En el proyecto se propone declarar improcedente la solicitud de recuento total de votos de la elección e inoperante el agravio hecho valer por el hoy actor, por las siguientes consideraciones.

En esencia, el inconforme se agravia porque según su óptica, el Consejo Distrital Electoral 26, se negó a llevar a cabo el recuento total de votos en sede administrativa, no obstante que fue solicitado por los promoventes, antes de que iniciara el Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Copanatoyac, Guerrero.

Así mismo, la parte actora aduce como acto reclamado el cómputo de la validez de la elección del Ayuntamiento citado, en virtud de que según su óptica, existieron hechos, abstenciones e irregularidades en el cómputo que realizaron las y los funcionarios de las Mesa Directivas de Casillas.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Bajo este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que el inconforme parte de un error en la norma jurídica y en su interpretación, en razón de que, su solicitud de recuento total de votos de la elección, la fundamenta en el artículo 363 Fracción IV inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cual, contiene una hipótesis normativa aplicable a un supuesto distinto, en el caso, a un nuevo cómputo individual de casilla durante el proceso del cómputo distrital.

De ahí que resulte improcedente la solicitud recuento total de votos de la elección

Respecto a lo aducido por el actor, en el sentido de que existieron hechos, abstenciones e irregularidades en el cómputo que realizaron las y los funcionarios de las Mesa Directivas de Casillas, este motivo de disenso resulta inatendible, toda vez que este Tribunal Electoral advierte que la parte actora omite precisar cuáles fueron los hechos, abstenciones o irregularidades que se realizaron, las circunstancias de modo, tiempo y lugar o medios de prueba por los cuales se llevaron a cabo las irregularidades denunciadas, quiénes fueron los funcionarios de las mesas directiva de casilla que los realizaron, cuándo y cómo las realizaron, ya que la parte actora solamente se limita a realizar aseveraciones genéricas.

De ahí que resulte INOPERANTE el agravio en cita.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Es IMPROCEDENTE la solicitud de recuento total de votos de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, solicitada por el representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. *Se declara INOPERANTE el agravio hecho valer por el ciudadano Álvaro Arturo Méndez Castro y la ciudadana Abelina Torres Merced, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JIN/020/2021, correspondiente al Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la votación recibida en las casillas de tres secciones electorales, como consecuencia, los resultados obtenidos en el Acta de Cómputo municipal de la elección de Presidente, Síndico y Regidores del municipio de Copanatoyac, Guerrero.*

X



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone declarar INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el inconforme, por las siguientes consideraciones.

En esencia la parte actora se agravia porque según su óptica, en una casilla se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Aduce que un ciudadano tiene el cargo de Servidor de la Nación, y que cuenta con el control y manejo de programas sociales federales y por ende, existió presión sobre el electorado, puesto que de no votar a favor de MORENA pueden ser excluidos de los diversos beneficios.

Por lo que solicita la nulidad de las casillas, invocando como causales de nulidad las establecidas en las fracciones V, IX del artículo 63 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Guerrero.

Bajo este contexto se tiene que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, uno de los requisitos que deben reunir los integrantes de la mesa directiva de casilla, es no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

En ese tenor, obra en autos, los oficios rendidos por el Subdirector Jurídico de la Oficina de Representación federal del Trabajo en Guerrero, zona centro, y el Delegado de Programas para el desarrollo en el Estado de Guerrero, dependiente de la Secretaría de Bienestar, los cuales fueron coincidentes en informar que el ciudadano, no cuenta con algún cargo en esa Oficina y por ende no se encuentra adscrito en alguna área, al no encontrarse desglosado dentro de la plantilla laboral, además que después de haber consultado ante el área en que está adscrito el personal denominado como Servidores de la Nación, se llegó a la conclusión de que el ciudadano no funge como Servidor de la Nación.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Con lo anterior, al no haberse acreditado que el ciudadano referido, haya tenido el cargo de servidor público de confianza con mando superior, o de dirección partidista de cualquier jerarquía; aunado a la inexistencia de la supuesta presión ejercida hacía los electores el día de la jornada electoral, y existir la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó acabo la supuesta presión, y no haberse acreditado la determinancia cualitativa y cuantitativa, no se colman los elementos que exige el artículo 63 fracciones V y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para nulificar la casilla que impugna el hoy inconforme.

De ahí que resulte Infundado dicho agravio.

Por otra parte, el inconforme señala que se actualiza la nulidad prevista en la fracción IX del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en razón de que en dos casillas del municipio de Copanatoyac, Guerrero, hubo presión sobre el electorado para sufragar su voto a favor del candidato de MORENA, lo anterior debido a que el día de la jornada electoral en el momento en que se desarrollaba la votación, un ciudadano quien es simpatizante y militante de dicho partido, además de ser primo del candidato a Síndico Procurador del mismo partido, llegó y estacionó a propósito su automóvil rotulado con propaganda de su candidato y Partido Político de MORENA, lo cual generó presión sobre el electorado.

Para acreditar la causal de nulidad ofreció la inserción de dos fotografías a color, sin describir o señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se reprodujo el hecho, porque solo de esta forma se podrá tener certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causa de nulidad; por lo que dicha prueba técnica resulta ineficaz para acreditar la supuesta presión hacía el electorado.

Lo anterior, porque no se acredita, en principio, que dicha fotografía corresponda al lugar donde se instalaron las casillas, al no estar corroborado ese hecho con otro medio o dato de prueba, el tiempo en que el supuesto

X



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

vehículo estuvo estacionado en dicho lugar, de qué modo se hubiese afectado la libertad o el secreto del voto y las circunstancias en que se suscitaron los hechos.

Máxime cuando de las actas de la jornada electoral de las casillas en estudio, se consigna que no se suscitaron incidentes en la instalación de la casilla y durante el desarrollo y el cierre de votación.

En virtud de lo anterior, es que se propone declarar INOPERANTE el agravio.

De esta manera, al no estar acreditados los supuestos normativos que integran la nulidad de las casilla invocadas por el inconforme y contenidas en el artículo 63 fracciones V y IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es declarar INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el Partido Inconforme.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el ciudadano Jonathan de la Cruz Barajas, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 26, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se CONFIRMAN, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Copanatoyac, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y las constancias expedidas a favor del ciudadano Eleuterio Reyes Calleja, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO de la presente resolución.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, de la misma forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

“Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JIN/040/2021, correspondiente al Juicio de inconformidad promovido por el ciudadano Adrián Gutiérrez Balanzar, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y Validez de la Elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y la expedición de la constancia de mayoría, referente al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En el proyecto se propone, declarar inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Dentro del escrito de demanda, el representante del Partido Político inconforme, en su primer agravio hace valer como causal de nulidad de las 601 casillas que impugna, la prevista por la fracción VI del artículo 63 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, precisando dos puntos en los que identifica como que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas y la existencia de una diferencia mayor entre el número de votos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

nulos y la que resulta entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

Sobre esta causa de nulidad consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, por error en el cómputo, se acredita cuando existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en los rubros fundamentales como son la suma del total de personas que votaron; Total, de boletas extraídas de la urna y Total, de los resultados de la votación.

En ese sentido, independientemente que el inconforme pretende que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y, en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio que llevaría a que este Órgano Jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que dejó de hacer valer en su demanda, lo cual en sí mismo es suficiente para que resulte inatendible su pretensión, ya que no expone, razona y sustenta los errores o inconsistencias en la computación de los votos en las mesas de casilla, en el caso, las casillas que invoca como afectadas de nulidad fueron sujetas de recuento en la sede administrativa por cada uno de los consejos distritales.

En esa tesitura, cualquier error o inconsistencia que pudo detectarse en las actas de las casillas de las que se solicitó su nulidad, fueron subsanadas a través del procedimiento de recuento de la votación que fue efectuado por los Consejos Distritales Electorales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de ahí que en términos del numeral 396 párrafo sexto, de la ley electoral, estas casillas no puedan invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

X



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese sentido, atendiendo al material probatorio que fue ofrecido por los presidentes de los Consejos Distritales Electorales, responsables de la elección que es impugnada, dentro de sus informes circunstanciados, se tiene que con relación a las casillas que son impugnadas, existe una constancia individual de resultados electorales, que fue levantada con motivo del recuento que se desarrolló en los días nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, en las que se pueden observar los nuevos datos de dichas casillas impugnadas, en las que se subsana todo error o inconsistencia que pudiera existir, en torno al número de votos nulos, total de votación obtenida en la urna, así como de la votación obtenida de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la elección.

Ante ello, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 396 párrafo quinto de la Ley Electoral Local, los errores existentes en dichos documentos, no pueden ser invocados como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, como indebidamente lo ha efectuado el representante del Partido Político inconforme.

Además de que el representante del Partido Revolucionario Institucional, no expone razonamiento alguno en forma específica a través del cual se evidencie que el resultado de ese recuento es incorrecto.

Por tales circunstancias, es que se propone que este Órgano Jurisdiccional declara como INOPERANTES los agravios vertidos.

Relativo a la causal de nulidad contenida en la fracción XI el inconforme hace valer la nulidad de la elección por existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral; y por actualizarse las hipótesis establecidas en el numeral 63, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al considerar que se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral en contra del candidato de la coalición PRI-PRD, Ricardo Taja Ramírez, por lo cual considera que una vez



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

analizados los agravios, tiene que quedar invalidada la elección correspondiente al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, toda vez que los agravios hechos valer, dejaron en desventaja y generaron inequidad en la contienda electoral al candidato antes mencionado.

En el proyecto se propone determinar que esta manifestación resulta genérica y, por tanto, INOPERANTE para analizar dicha causal, ya que, en modo alguno, se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas de casilla, contrariando el sistema de nulidades que exige que cualquier anomalía que se denuncie afecte al resultado de la votación recibida en casilla debe demostrarse fehacientemente.

En otro extremo, el inconforme en su segundo, tercero y cuarto agravio hace valer la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que rigen los procesos electorales y por actualizarse las hipótesis establecidas en el numeral 64, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que:

Afirma que el día de la jornada electoral se estuvieron dando actas ilegibles a los representantes de su partido, las que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, o bien, no se les entregaron en su totalidad, vulnerando con ello, los principios de legalidad y certeza porque no tuvieron la certeza de que los datos recabados en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo fueran los mismos que el IEPC proporcionó a través del recuento de votos que se llevó a cabo el día nueve de junio del año en curso, así como los lugares donde se realizaron las votaciones, las personas encargadas de su recepción, no pudieron identificar si las personas que participaron en las mesas sean las mismas que fueron autorizadas.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

El agravio resulta inoperante e insuficiente, toda vez que el partido inconforme no menciona y no identifica cuales son las casillas en las que se recibieron copias no legibles, tampoco precisa en que casillas no se entregaron las actas, de tal forma que, ante la omisión de proporcionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el agravio se toma INOPERANTE ante la imposibilidad de que este Tribunal, realice la suplencia total de la queja.

Por otra parte la parte actora señala que el Coordinador de logística de campaña de la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la presidencia municipal, postulada por el partido político Morena, violó la veda electoral establecida en el artículo 278 de la ley electoral, toda vez que a través de su fanpage de la red social de Facebook, publicó imágenes y un video considerado como propaganda electoral a favor de la misma, generando una inequidad en la contienda electoral.

En el caso, la afirmación que puntualiza el inconforme es INOPERANTE, puesto que no aportó prueba alguna que demostrara el hecho que denuncia, ya que, en principio no acreditó que el ciudadano al que acusa fungiera como coordinador de logística de campaña de la ciudadana Abelina López Rodríguez, de igual forma que las publicaciones se hubieran realizado, y, que éstas se hubieran publicado en las fechas que menciona, ya que al respecto, el inconforme solo ofreció las inserciones de 3 fotografías, las cuales se consideran como pruebas técnicas, a las que en términos de los dispuesto por el artículo 18 párrafo noveno y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, se les otorga solo valor indiciario que se desvanece al no estar corroboradas con otro medio de prueba.

Por otra parte señala que la ciudadana Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia municipal de Acapulco de Juárez, postulada por el partido Morena, realizó un evento de campaña dentro de la Comisaria Municipal de la localidad de "El Bejuco", el cual es un edificio público y por tanto, la

A



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

conducta desplegada se encuentra prohibida, de acuerdo al artículo 285 de la Ley Electoral, la cual dispone de que para el uso de espacios públicos se tomen las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario a los que contienden, y, en el caso la candidata referida tuvo mayor posibilidad de promover su candidatura en espacios públicos.

Respecto de tal agravio, obra en el expediente, la copia certificada de la sentencia que fue emitida dentro del expediente TEE/PES/030/2021 y acumulado, por este Tribunal Electoral con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, hasta ahora la determinación de la existencia de una infracción por parte de la candidata Abelina López Rodríguez, a la que se le impuso una amonestación pública, es menester precisar que el inconforme dejó de señalar y demostrar el grado de afectación grave y determinante que la supuesta violación electoral produjo al principio de equidad dentro del proceso electoral; lo anterior, porque es precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Asimismo, el inconforme hace valer una infracción a la ley, consistente en la publicación de tres imágenes que se dice son de la autoría de la ciudadana Abelina López Rodríguez, y que éstas afectaron el principio de equidad porque promocionó su imagen con la difusión de tres obras que gestionó con recursos públicos cuando era servidora pública.

En el caso, no se encuentran acreditadas tales aseveraciones y aun cuando estuviera demostrado, de nueva cuenta el inconforme no argumenta ni acredita plenamente que dichas publicaciones fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada; es decir, el actor dejó de señalar y demostrar el grado de afectación que la supuesta violación produjo al principio de equidad dentro del proceso electoral.

4



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En ese tenor, resultan inoperantes sus aseveraciones genéricas, sin acreditarlo de un evidente rebase de gastos de campaña y la falta dolosa de un reporte forma en los informes del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Así como su solicitud de que este Tribunal, tome valor monetario de cada obra como parte de los gastos de campaña.

Finalmente, el inconforme señala que la candidata hizo uso del programa público de "Centros Integradores de Desarrollo" para coaccionar el voto tanto a su favor como el de su partido Morena, mediante la difusión de programas sociales.

Al respecto, esta manifestación resulta genérica y, por tanto, INOPERANTE, ya que, en modo alguno, se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan presumible la existencia del hecho y las particularidades que en ella se aducen.

Bajo el contexto normativo, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, resultan INOPERANTES, al incumplir la carga procesal de señalar y acreditar que las conductas que señala tanto en lo individual como en conjunto, influyeron en el resultado de la elección y fueron de un impacto tal, grave y determinante para anular la elección que se impugna.

Ello porque no basta con que el inconforme busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas.

En el proyecto se proponen los siguientes puntos de resolución:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PRIMERO. Se declaran *INOPERANTES* los agravios hechos valer por el ciudadano Adrián Gutiérrez Balanzar, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se *CONFIRMAN*, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a favor de la ciudadana Abelina López Rodríguez, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: “El siguiente asunto listado, igualmente fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: “Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JEC/218/2021, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

expediente CNHJ-GRO-1312/2021; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1674/202.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, con base en las siguientes consideraciones:

Esencialmente, el actor alega que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, determinó improcedente la queja intrapartidaria mediante la cual, impugnó la formula propietaria número tres de la lista de candidatos a regidor a integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, sin estudiar el fondo de los agravios hechos valer en la citada queja, no obstante que mediante resolución emitida en el expediente TEE/JEC/163/2021, este Órgano Jurisdiccional, ordenó a la citada comisión, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el hoy actor.

Bajo ese contexto, este Tribunal Electoral considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena ha sido omisa en pronunciarse respecto a los agravios hechos valer por el actor en su queja primigenia, esto es, omitió manifestarse respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, si se inscribió o no o si solicitó su registro ante la citada comisión como aspirante a reelegir como regidor, si tuvo la autorización del Consejo Nacional para tal efecto, y si la Comisión Nacional de Elecciones debió o no comunicarle al hoy actor, respecto a la designación de la lista de candidatos a regidores para integrar el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo tanto, a efecto de no dejar inauditos los planteamientos medulares de la controversia que en su momento hizo valer el hoy actor y de no retrasar más la solución de los juicios, la autoridad responsable debe analizar en plenitud de jurisdicción su causa de pedir a efecto de priorizar el estudio de dichas cuestiones a fin de garantizar su acceso a la justicia.

De ahí que se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie con exhaustividad sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesta por el actor.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Son FUNDADOS los agravios hechos valer por el actor.*

SEGUNDO. *Se REVOCA el Acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitido en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-1312/2021, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

TERCERO. *Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emita resolución de fondo en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1312/2021, en los términos precisados en la parte in fine del considerando QUINTO de la presente resolución.*

CUARTO. *Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en seguimiento a su sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número SCM-JDC-1674/2021.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *"El siguiente asunto listado, de igual forma fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo"*.

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

"Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JEC/237/2021, promovido por el ciudadano JESÚS SILVA HERNÁNDEZ, en contra de la indebida entrega de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por la incorrecta interpretación de la fórmula de designación, error en el cociente natural y la sobrerrepresentación en el Cabildo de Acapulco de Juárez, Guerrero, por el Partido Político Morena, en perjuicio del actor y, la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios vertidos, por las siguientes consideraciones.

Por cuanto al agravio consistente en la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó la autoridad responsable, y que desde el punto de vista del actor, contiene un error en los factores de cociente natural y resto mayor, se concluye en el proyecto que la autoridad responsable se apegó a los fundamentos legales y criterios jurisdiccionales en la materia, sustentados por la Sala



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los que ha sostenido este órgano jurisdiccional al respecto.

Por ello, concluido el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías, que se realiza en el proyecto, y realizado el comparativo con la aplicada por el Consejo Distrital Electoral a fin de determinar si existe coincidencia de los resultados obtenidos, se arriba a la convicción de que en ambos casos, se da una coincidencia cuantitativa y cualitativa, esto es, tanto en el procedimiento, cantidades y forma de asignación.

En ese sentido, se advierte que el disenso del actor deviene al establecer la cantidad relativa al cociente natural, en el proyecto se razona que la parte actora asume un criterio equívoco para determinar la cantidad que corresponde al cociente natural, a partir de descontar de la votación municipal válida, los votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación, concepto que asume de manera errónea, toda vez que la misma no es a fin a lo mandado por el dispositivo legal y al criterio establecido por la Sala Superior, tratándose del caso específico de Guerrero.

Relativo al agravio de que existe sobrerrepresentación del Partido Morena en la asignación de Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, la parte actora en esencia refiere que el Partido Político Morena se encuentra sobrerrepresentado en el Cabildo por 3 ediles más, ya que cuenta con 13 ediles de los 23, esto es, una presidenta municipal, dos sindicaturas y diez regidurías, por lo que en su concepto se viola el principio de la sobrerrepresentación y se le excluye indebidamente en el reparto.

En el proyecto se plantea que el inconforme parte de una premisa errónea al confundir la vía por la que se eligen las y los integrantes del cabildo, por lo que en el proyecto se establece que los principios de elección son



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

diversos, por mayoría relativa la Presidencia y Sindicaturas y por representación proporcional las Regidurías. Por tanto, el rebase del límite de asignación, no debe plantearse respecto de la totalidad de los cargos del Ayuntamiento, sino solo por cuanto hace a las regidurías, en consecuencia, deviene en infundado este punto de agravio expuesto por el actor.

Relativo a la solicitud de la inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que hace valer la parte actora, al considerar la inconstitucionalidad de los mismos, los cuales permiten la sobrerrepresentación en el Órgano Colegiado por parte del Partido Morena, el actor omite argumentar las causas del por qué en su concepto los fundamentos legales citados resultan inconstitucionales, señalando únicamente que los mismos permiten la sobrerrepresentación.

En concepto de este Tribunal Electoral, la inaplicabilidad planteada deviene en infundada e improcedente toda vez que dicha disposición normativa es acorde con los principios y valores constitucionales.

Por tanto, en el proyecto se proponen los siguientes puntos de resolución:

PRIMERO. *Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el ciudadano Jesús Silva Hernández, candidato a Regidor por el Partido Político de la Revolución Democrática, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se declara infundado e improcedente, la inaplicación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de conformidad con la parte infine del considerando QUINTO de la presente resolución.*

TERCERO. *Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la emisión de las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación*

X



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Proporcional, emitidas por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, de igual modo fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Juicio Electoral Ciudadano registrado bajo el número de expediente TEE/JEC/256/2021, promovido por la ciudadana BERENICE BRAVO NOGUEDA, en su carácter de candidata propietaria a regidora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la designación de espacios de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitida por el Consejo Distrital Electoral 4, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda interpuesta.

La actora hace valer que los actos que combate vulneran sus derechos político-electorales, por violencia en razón de género, porque al realizar las designaciones de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, el Consejo Distrital Electoral lo hizo en forma irregular y violatoria a la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional. Aduce que al eliminarse la séptima fórmula propuesta de género mujer debió asignarse a una igual del mismo género



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En concepto de este Tribunal Electoral, la designación de regidurías del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no le depara perjuicio alguno a la actora, por lo tanto carece de interés jurídico para combatir el mismo, al no poderse alcanzar su pretensión con el dictado de una resolución.

Lo anterior porque si al Partido Revolucionario Institucional le fueron asignadas siete regidurías y la actora ocupa la novena fórmula, es evidente que su pretensión no puede ser alcanzada y por tanto, no le causa perjuicio la asignación de regidurías realizada por el Órgano Electoral.

En ese sentido, la actora parte de la premisa errónea de que al designar las regidurías al Partido Revolucionario Institucional se le eliminó la séptima fórmula de regidurías de género mujer, cuando lo cierto es que, el séptimo espacio de asignación, de conformidad con los lineamientos aplicados por la autoridad responsable en el cumplimiento del principio de paridad, le fue asignado al ciudadano Apolonio Marcial Radilla, sin que se eliminara ninguna fórmula, específicamente, la integrada por las ciudadanas July Peláez Victoriano y Silvia Galeana Sánchez, en consecuencia, lo que realmente sucedió fue un salto de fórmula en el orden de prelación, en el cumplimiento del género que correspondía en la asignación, por lo que el número de asignaciones y la lista de regidurías postuladas por el Partido Revolucionario Institucional no ha tenido modificaciones.

En esa tesitura, es un hecho notorio que se encuentra radicado el expediente diverso número TEE/JEC/236/2021, interpuesto por la ciudadana July Peláez Victoriano, en el que hace valer precisamente sus derechos político electorales en contra de la designación.

Consecuentemente, en el proyecto se razona que el acto reclamado no le depara perjuicio alguno a la parte actora, porque al ocupar el número 9 nueve de la lista y sustentar su derecho a la eliminación de la fórmula siete



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

y ocho de la lista de prelación registrada, de ninguna forma puede alcanzar su pretensión de acceder a la regiduría que pretende.

En términos de las consideraciones expuestas, se determina que se actualiza la causa de notoria improcedencia derivada de las disposiciones legales y al no afectarse el interés jurídico o legítimo de la actora, es procedente ordenar el desechamiento del juicio.

En el proyecto se propone el siguiente punto de resolución:

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, de la misma manera fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al expediente número TEE/JEC/269/2021, el proyecto de la cuenta es el relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por el ciudadano Carlos Marx Barbosa Guzmán, contra del contenido en el oficio número 2232/2021, derivado del expediente IEPC/SE/II/2021, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone, declarar fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

En el presente asunto, el actor controvierte el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que determinó la negativa de brindarle la información respecto del número de boletas electorales en las que aparece su nombre en el apartado de candidatos no registrados para ocupar un cargo de elección popular a nivel local y o federal, violando con ello un derecho político electoral de conocer con certeza cuantas personas impusieron su nombre en las boletas el día de la jornada electoral, y para que, cargo lo votaron.

Lo anterior obedece a que el quince de junio pasado, en respuesta a la solicitud plantada por el actor, dicho servidor público, señaló entre otros aspectos que el Instituto Electoral, no cuenta con la información solicitada en los términos precisados conforme al escrito de cuenta, es decir, no se tiene la información concreta del número de sufragio emitidos a favor del ciudadano Carlos Marx Barbosa Guzmán, bajo la modalidad de "candidato no registrado" para cualquier tipo de elección.

En el proyecto se propone que dadas las atribuciones normativas, con las que cuenta el Secretario Ejecutivo, no debió ser el quien desahogara la consulta.

Razón por la que lo procedente es, revocar, el oficio impugnado, para que dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de esta sentencia, el Instituto Electoral determine el órgano competente para emitir una nueva determinación tomando en consideración lo resuelto en la presente resolución y dentro del plazo otorgado, deberá dar respuesta al escrito presentado por el ciudadano Carlos Marx Barbosa.

✓



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Hecho lo anterior en las subsecuentes veinticuatro horas deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a la presente resolución, remitiendo los soportes correspondientes.

El proyecto propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *Se revoca el oficio impugnado, para los efectos señalados en la sentencia.*

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados”.

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El siguiente asunto listado, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló: *“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Juicios de Inconformidad 037 y 038 de este año, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Morena, respectivamente, por conducto de sus representantes propietarios, mediante los cuales impugnan la votación de diversas casillas y en consecuencia los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa del Distrito Electoral Local 11.*

En el proyecto se propone, acumular los expedientes citados y declarar infundados los motivos de inconformidad expuestos por los partidos políticos actores.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Así, por cuanto a la causal de nulidad, consistente en instalar sin causa justificada en lugar distinto al señalado, que invoca el Partido Revolucionario Institucional, se estima infundada toda vez que, como se razona, las direcciones de las ubicaciones asentadas en las Actas de la Jornada Electoral contienen elementos coincidentes que hacen presumir que se trata del mismo lugar que fue autorizado en el Encarte.

Lo que se sostiene en razón de que si bien, el domicilio no fue asentado en los mismos términos, al ser lugares públicos como la Cancha de Basquetbol, Jardín de Niños, Escuela Primaria, Escuela Secundaria y Casa de Salud, son lugares del conocimiento general de la población; por lo que las diferencias en cuanto a las direcciones asentadas son insuficientes para considerar que se instalaron en lugar diverso.

Por cuanto a la causal relativa a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, de igual forma se estima infundada, pues si bien por cuanto a la casilla que señala que la votación se recibió posterior a las dieciocho horas, en el Acta de la Jornada Electoral no se asentó la hora del término de la votación, tampoco puede sostenerse que esta haya sido posterior a las 18:00 horas en contravención a la normativa electoral; máxime que del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que firmaron los representantes de partidos, entre ellos, cuatro ciudadanos representantes del Partido Revolucionario Institucional quienes no manifestaron alguna irregularidad suscitada con motivo de la hora de terminación de la recepción de la votación.

Y respecto a las casillas en que señala que la votación se comenzó a recibir después de las ocho horas, se estima inoperante, pues si bien conforme a las Actas de la Jornada Electoral efectivamente la recepción comenzó posterior a las ocho horas, dicha circunstancia resulta insuficiente para declarar la nulidad de la votación, toda vez que si bien es cierto que de las citadas actas no se desprende una causa que justifique el retraso en la recepción de la votación, lo cierto es que tal situación no conduce a declarar

✶



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la nulidad de la votación recibida, pues conforme a lo razonado en la resolución, lo que se encuentra prohibido por la legislación y actualiza la causal de nulidad en estudio es la recepción de la votación antes de las ocho horas y no posterior a ella.

Por cuanto a la causal relativa a recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones que invoca el Partido Revolucionario Institucional, la misma es infundada pues del cuadro esquemático inserto en el proyecto de resolución se advierte que los ciudadanos tomados de la fila para cubrir las ausencias de los funcionarios de casilla, se encuentran en la lista nominal correspondiente a la sección en que fungieron, por lo que si bien no fueron originalmente designados por la autoridad administrativa para integrar la casilla y no figurar en el encarte correspondiente, se cumple con lo establecido en el artículo 320 fracción I y último párrafo de la Ley Electoral.

Por último, en lo relativo a la causal consistente en existir irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación, que hace valer el Partido Político Morena, de igual forma se estima infundada, en primer término, porque el actor parte de una premisa equivocada al considerar que constituye una irregularidad grave el hecho de que en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo se encuentren dos tipos de letras diferentes.

Ello se considera así toda vez que la mesa directiva de casilla se integró, además del presidente, el secretario, los dos escrutadores y los tres suplentes generales con un secretario y un escrutador adicionales; circunstancia que justifica la existencia de caligrafías distintas, máxime que la normativa electoral no dispone que en específico las actas deban llenarse en su totalidad por un mismo funcionario, de ahí que sea válido sostener que ambos secretarios colaboren de manera conjunta en el llenado de las actas a fin de cumplir con su encomienda.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por último, por cuanto a las irregularidades que señala acontecieron en las casillas 1917 y 1920 básicas, por el hecho de que la totalidad de los electores emitieron su voto más los cuarenta representantes de los diversos partidos políticos, circunstancia que a su decir resulta inverosímil pues en ambas casillas únicamente firmó un representante de partido; dicho agravio deviene inoperante.

Lo anterior se considera así, pues como se asentó en el proyecto de resolución, conforme al Acuerdo 016/CDE11/SE/08-06-2021, las casillas mencionadas fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital 11; por tanto la inoperancia del agravio subyace en que los planteamientos del promovente se concretan a las actas de escrutinio y cómputo, pero no se aduce la subsistencia de los errores que acusa en las constancias individuales de resultados electores; de ahí que resulte improcedente analizar las casillas impugnadas.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se acumula el expediente TEE/JIN/038/2021 al TEE/JIN/037/2021, debiendo agregarse copia certificada de la ejecutoria al expediente acumulado.*

SEGUNDO. *Son infundados los agravios expresados por los actores.*

TERCERO. *Se confirma la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a diputaciones locales del Distrito 11.*

En seguida, el Magistrado Presidente expresó lo siguiente: *“El último asunto listado, también fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

X



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, dio la cuenta del asunto y señaló:

"Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de Inconformidad número 31 de este año, promovido por Hugo Salgado Díaz, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Distrital 22 con cabecera en Iguala de la Independencia, Guerrero; en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el citado distrito electoral, la Declaratoria de Elegibilidad de candidatos y la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula de diputados postulada por Morena.

En su demanda, el actor planteó la nulidad de la votación recibida en 46 casillas por haberse realizado su recuento de votos en sede administrativa, antes de la hora de inicio del cómputo distrital, así como la nulidad de la elección por el presunto rebase del tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento al monto fijado por el Instituto Electoral, y además, por haberse utilizado recursos públicos en la campaña electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios referidos, por las siguientes razones:

En primer término, conforme a las constancias aportadas por la autoridad responsable, se acreditó que el recuento de votos dio inicio a las ocho horas con treinta minutos del día 10 de junio, y si bien, en el Acta de Cómputo Distrital se señaló que a las quince horas de esa fecha se reunieron los integrantes del Consejo Distrital 22 para realizar el cómputo distrital, lo cierto es que ésta última en nada afecta los resultados de la elección, por existir en autos constancias suficientes que indican la hora de inicio y conclusión de dicho recuento, como son los acuerdos previos a la sesión especial de cómputo en los que se aprobó la integración de grupos de trabajo, la habilitación de espacios y los motivos de recuento, así como el acta de sesión de cómputo y el acta de apertura de bodega, en los cuales participó el representante del partido recurrente.

4



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Asimismo, durante la aprobación de dichos acuerdos y desde el inicio y conclusión del procedimiento de recuento, estuvo presente el representante del partido ahora actor sin que en ningún momento hubiese manifestado algún rechazo o inconformidad al respecto, por no haberse señalado tanto en las actas de sesión especial como en las actas levantadas por cada una de las casillas recontadas.

Aunado a ello, la causal que invoca para la nulidad de votación no se encuentra contemplada en la Ley de Medios de Impugnación como causal genérica, al pretender equiparar una casual específica que tampoco se actualiza en las casillas que solicita su nulidad, de ahí que derive la infundado de su agravio.

En cuanto al presunto rebase del tope de gastos de campaña del candidato ganador, por ser una actividad que corresponde al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, se solicitó informe a dicha autoridad de las fechas programadas para su análisis y emisión del dictamen consolidado, así como de la resolución de la queja interpuesta en contra del candidato ganador en materia de fiscalización, habiendo informado que el día 22 de julio era la fecha que se tenía contemplada la emisión del dictamen y la resolución correspondiente.

Con base en ello, el 27 de julio, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo del conocimiento a la Magistrada Ponente de la liga electrónica en la cual se podía acceder al dictamen consolidado y resolución presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales de las candidaturas a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo que una vez verificada la información, se observó que la fórmula de diputaciones locales postulada por Morena en el distrito electoral local 22 no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral, al comprobarse que erogó el 45% del total de los recursos fijado para ello.

Por último, el inconforme no aportó los elementos idóneos que acreditaran el uso de recursos públicos en la campaña electoral, así como las conductas graves y dolosas que demostraran el efecto producido en el proceso electoral, de ahí que no exista la mínima convicción para determinar que efectivamente se haya realizado alguna irregularidad generalizada que pusiera en duda la elección y sus resultados mediante el uso de dichos recursos.

En consecuencia, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *Se confirma la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales llevada a cabo en el Distrito Electoral 22, con cabecera en Iguala de la Independencia, Guerrero, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a la fórmula postulada por el Partido Político MORENA.*

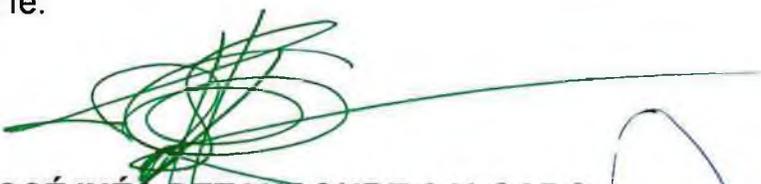
Al término de la cuenta el Magistrado Presidente, sometió a la consideración de las Magistradas y Magistrado el Proyecto de Resolución del que se había dado cuenta. Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, siendo las 13 horas con 54 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

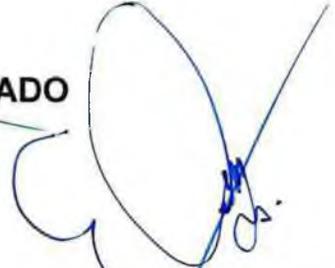


**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO CELEBRADA EL 29 DE JULIO DE 2021.